16

✠

CONSVLTA MORAL SOBRE LA PRISSION, PROCEDIMIENTO, y auctos, que de orden del señor Vicario de esta Villa de Estepa se han hecho, y vàn prosiguiendo contra D. Alonso de la Fuente, Cura de la Parrochial de Señor San Sebastian de dicha Villa, contra su Vice-Cura, ó Teniente, y contra otros diez Sacerdotes de los assignados à dicha Parrochia.

HECHO.

Nu. 1. EL DIA ONZE DEL MES DE OCTVBRE de este presente año de mil y setecientos, el señor Vicario de esta Villa de Estepa mandô prender por auto, que proveyô para ello, â Don Alonso de la Fuente, Cura, y Parrocho de la Parrochial de Señor San Sebastian de dicha Villa, â Don Estevan de Texada, su Vice-Cura, ô Teniente, y à otros diez Sacerdotes de los assignados para la assistencia de dicha Parrochia; lo qual se executò en dicho dia, con el motivo de aver ocho de los dichos diez Sacerdotes (siendo simples, y no aprobados) administrado muchas vezes, de muchos años â esta parte, los Santos Sacramentos de la Eucharistia, y Extremavncion à muchos enfermos; y tal vez, por accidente (alguno, ô algunos de ellos) el Sacramento de la Penitencia â tal, ô tal enfermo, que aviendo confessado antes con dicho Cura, ò â solicitud, y cuydado deste, con alguno otro Sacerdote de los aprobados, se le ofreciò en aquel punto, ò ocasion nueva materia de confession, ó porque impelido de su devocion quiso, y gustô

en-

entonces de reconciliarſe, adminiſtrando la voluntaria, ô de la vida paſſada.

Nu. 2. Executaron lo referido los dichos ocho Sacerdotes à inſtancias, ruegos, y ſuplicas de dicho Cura Don Alonſo de la Fuente, que hallandoſe eſte embaraçado para executarlo por ſi, por tener que aſsiſtir â la obligacion del Confeſſonario, dentro de ſu miſma Parrochia; donde es mucho el concurſo, por ſer grande ſu Feligreſia, le fue preciſo el hazer dicha ſuplica, ò porque padeciendo accidentes de gota, que ſi no le privan de aſsiſtir à ſu Igleſia, y hazer en ella los oficios de Parrocho, à lo menos le embaraçan para no poder todas vezes, y â todas horas ſalir â la calle con los Santos Sacramentos; eſpecialmente de noche, y en aquellas ocaſiones de mucho aprieto, en que la neceſsidad de los enfermos es tan vrgente, que no admite dilacion, ni tardança ſu adminiſtracion. Y ſe debe advertir, que en todas las ocaſiones de dichos encargos previno dicho Cura, con gran vigilancia, zelo, y cuydado el que los enfermos confeſſaſſen con èl, ò con otro Sacerdote de los aprobados: Y en eſta ſupoſicion de eſtar confeſſados, hizo ſiempre ſus ſuplicas.

Nu. 3. Proſiguiòſe en dicha cauſa, y en viſta de autos (aun eſtando eſtos en ſumaria) ſe removiô la priſsion de dicho Cura à las caſas de ſu morada; y la de los demàs preſos ſe reduxo â darles la Villa por Carcel, aunque con la diferencia de que eſtos obtuvieron licencia para dezir Miſſa; pero dicho Cura quedò por aora privado de dezirla; y aſsimiſmo de percebir los derechos, y emolumentos que por tal Cura le tocan. Aora ſe pregunta: Si el dicho Cura pudo dar eſta licencia, cometer ſus vezes, y dar ſu facultad á dichos Sacerdotes para lo mencionado ſin cometer culpa, ni delito alguno digno de tal caſtigo, y de ſemejante pena: Si ſu Teniente, ò Vice-Cura pudo adminiſtrar dichos Sacramentos: Y ſi valiendoſe de dicha licencia dichos ocho Sacerdotes pudieron adminiſtrarlos ſin cometer ninguno de ellos culpa, ni delito.

RESOLVCION.

n. 4 SIendome preciſo reſponder à eſta conſulta, por los juſtos motivos que me repreſentan de querer ſaber, ſi ſe puede en conciencia executar lo referido; y ſeguir ſu defenſa, me puſe-

ſe con atencion â conſiderar el hecho; y viendo por ſus circunſtancias, que de mi reſolucion puede fulminar queja (aunque ſin fundamento, ſi ſe mira ſin paſsion) alguna de las dos partes, aſſegurada mi conciencia en que vna, y otra tienen en mi corazon, afecto, y voluntad, igual eſtimacion, y decoroſo aprecio: diſcurrì ſeria medio muy proporcionado para el acierto, y quedar bien con todos, no poner coſa alguna que ſea de mi caſa, ſi no deſnudo de toda paſsiō, y de todo afecto buſcar en los Authores con cuydado, y deſvelo la juſticia, y la verdad. Y ſi eſta à el paladearla no fuere tan dulce como yo deſeo, tendrâ paciencia aquel â quien le amargare; y con toda madurèz, diſcrecion, y prudencia (atendiendo à mi buena intencion) admitirâ mi deſcargo, que deſde luego libro en aquella tan celebre, como antigua ſentencia del grande Ariſtoteles: *Amicus Plato: ſed magis amica veritas.* Nunca podrà errar, ni à nadie ofenderà el que en ſus dichos, y eſcritos tuviere tal Maeſtra; pues como dixo Ciceron, es la primera ley de la Oratoria, y es la vaſa, y piedra fundamental de los derechos todos, de que pende, y reſulta ſin duda el mejor, y mas ſeguro acierto: *Nam, quis neſciat primam eſſe hiſtoriæ legem, nequid falſi dicere audeat, deinde, nequid veri non audeat.* En atencion pues â lo dicho ni faltarè à la verdad en quanto dixere, pronunciare, ò eſcriviere, ni ſupondrè lo que fuere incierto, y dudoſo.

Lib. 2. orat.

Nu. 5. Supongo, pues, lo primero: que aſsi en lo politico, y civil, como en lo theologico, y moral, no ay, ni puede aver culpa, crimen, ni delito donde no ay quebrantamiento, ô tranſgreſſion de ley, mandato, ó precepto: *Quia delictum, vel peccatum eſt tranſgreſsio legis, & certum eſt, vt ait Appoſtolus, quod vbi non eſt lex, neque prævaricatio.* Y por conſiguiente, donde no ay culpa, crimen, ni delito, no ay, ni puede aver condenacion, pena, ni caſtigo. Ita habetur in regul. iur. reg. 23. in 6. *Vbi ſine culpa niſi ſubſit cauſa, non eſt aliquis puniendus.* Et in leg. ſi qua pæna ff. de verb. ſignif. leg. Sed ſi non data. § fin. ff. de fideicommiſſ. libert. cap. felicis de pænis in 6. Y aſsi lo dize el comun adagio: *Supplicium eſt pæna peccati.* Videatur D. Valençuela Velazquez, loco marginali citato.

Roman. cap. 4. verſ. 15.

D. Valençuela Velazq. tom. 1. Conſil. 24. n. 8.

Nu. 6. Supongo lo ſegundo; que caſi de tiempo immemorial à eſta parte: ha ſido eſtilo, y coſtumbre permitida, y tolerada por todos los ſeñores Vicarios, ſin que haſta aora ayan hecho contradicion alguna (como puede ſer conſte por los referidos au-

tos) el que en las dos Parrochias de esta dicha Villa; y especialmente, en dicha Parrochia de señor San Sebastian, que como â todos consta, es mas dilatada su Feligresia, que la de la otra; y mayor sin comparacion el numero de sus Parrochianos, que en casos de necessidad (como suelen ser ocupaciones de los Parrochos, ò Curas, achaques, ò enfermedades de estos mismos, ò aver muchos enfermos que sacramentar, &c.) administre los Santos Sacramentos el Sacerdote, que mas presto se halla à la mano de aquellos que estàn asignados â dichas Parrochias, aora sean simples, aora aprobados con el beneplacito, y licencia expressa, tacita, ò presumpta de los Curas, y Parrochos de ellas, sin que en esto aya avido el menor tropiezo, ni el mas leve reparo, conformandose en ello con el estilo, y vso comun de todas las demàs Parrochiales Iglesias. Valgan por todas las de Madrid, que observan, y guardan esto mismo.

Nu. 7. No se puede negar que es estilo, y costumbre muy conforme â razon, à todo derecho, y â la piedad Chatolica, y Christiana; pues de ella se sigue el alivio, y consuelo de las almas, y el que no mueran muchos sin Sacramentos. Y de lo contrario, se siguen sin duda gravissimos inconvenientes, y daños, y â las vezes escandalos. Por lo qual discurria yo, ser muy debido, y muy de justicia à dichos Curas, y dichos Sacerdotes el premio, y agradecimiento que corresponde á tan gran zelo, tanto cuydado, y piedad tan Christiana para assi alentarlos; y no experimentar lo que se experimentò (con grave dolor, y aun con grave escandalo de todo este pueblo) el dia quinze del mes de Noviembre de este presente año; treinta y seis dias despues de la prision de dicho Cura, y demàs Sacerdotes, dia en que muriò vna muger sin confession, y sin el Sacramento de la Extremavncion pidiendo vno, y otro con grandes instancias, y con grandes clamores. No refiero las circunstancias de este fatal sucesso por dos razones. La vna, porque à todos fueron hechas notorias à son de campana. Y la otra, porque el referirlas en nada sirve, ni ayuda à mi intento; y solo pudiera servir de pesadumbre, molestia, y rubor â algunos sugetos, que por ningun modo intento desabrir, ni desazonar. Solo debo dezir, que en veinte y nueve años que ha sido Cura D. Alonso de la Fuente, y oy està presso, no se ha oydo dezir, ni se dirà con verdad, que aya sucedido semejante caso. Qual sea la causa discurralo el curioso Lector.

Su-

Nu. 8. Supongo lo tercero, que en veinte y nueve años (que se cumplieron por Septiembre passado de este pressente año) que ha estado siendo Cura de dicha Parrochial de Señor San Sebastian D. Alonso de la Fuente, ha administrado vnas vezes por sì, y otras por otros Sacerdotes (quando la necessidad lo ha pedido) dichos Sacramentos â vista, ciencia, y paciencia del señor Vicario presente, y de su antecessor D. Geronimo de Ribèra. Y assimismo ha tenido en dicho tiempo para su ayuda, y alivio en dicho ministerio diferentes Tenientes, ò Vice-Curas nombrados por sì mismo. De los quales, es vno D. Estevan de Texada, que vâ corriendo â onze años, que exerce este ministerio; de que no puede alegar ignorancia el señor Vicario, como ni tampoco, de que por enfermedad que el dicho tuvo, entrô supliendo, y ocupando su plaza vno de los ocho Sacerdotes pressos, que se llama D. Juan Gutierrez: para este ay prueba eficaz de no ignorarlo el señor Vicario en los Autos, que se hizieron sobre poner cobro à los arrendamientos de la casa que el Licenciado D. Juan Martinez de Ordaz, Vicario que fue de esta Vicarìa, dexò por su vltima voluntad para los Curas de dicha Parrochia de Señor San Sebastian. Donde parece aver declarado el señor Vicario, aver tenido dicha casa, y vivido en ella dicho D. Juan Gutierrez, en premio, y merced de aver assistido por Teniente de Cura en dicha Parrochia, y servido en dicho exercicio à D. Alonso de la Fuente.

Nu. 9. Tambien serâ prueba cumplida, y bastante por lo que mira à D. Estevan de Texada los libramientos, y despachos que dicho señor Vicario ha dado en diferentes ocasiones, y tiempos en que lo declara por Teniente de Cura de la Parrochial de Señor San Sebastian. Pondrè aqui las fechas de algunos que he visto, y por ellas se verâ claramente, como el dicho ha estado, y al pressente està tenido, y reputado de dicho señor Vicario por tal teniente, ò Vize Cura de dicha Parroquia de ocho años à esta parte, segun que consta por sus mismas firmas, y por sus fechas. Vno de dichos despachos, ò libramientos es su fecha en diez de Agosto de mil y seiscientos y noventa y dos años. Otro en veinte de Noviembre de seiscientos y noventa y quatro. Otro en diez y siete de dicho mes, y año. Otro en dicho dia, mes, y año. Otro en cinco de Octubre de seiscientos y noventa y cinco años. Otro en diez y nueve de Febrero de seiscientos y noventa y seis años. Otro en diez de Agosto de seiscien-

 tos

tos y noventa y nueve años. Y otro en veinte y cinco de Agosto de mil y setecientos años, dos meses antes de la prision.

N. 10. Supongo lo quarto: que D. Alonso de la Fuente, en virtud de titulo, nombramiento, ò presentacion de los Excelentissimos señores Marqueses de Estepa (que por previlegio, y Bullas Apostolicas que tienen; pueden nombrar, y nombran, ò presentan Curas, Oficiales, y demàs Ministros de las Iglesias, todas de su Marquesado) està siendo tal Cura en dicha Parrochial de Señor San Sebastian, desde el mes de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y vno, en que entrò sin contradicion alguna, y hasta oy lo ha estado, en la pacifica possession de sù Curato. Y como tal Cura ha exortado à sus Feligreses, y Parrochianos â la observancia de las Divinas Leyes; à el exercicio Santo de las virtudes, y reformacion de las costumbres: les ha leydo el Cathecismo. Ha publicado, y denunciado las Vigilias, dias de ayuno, Fiestas de guardar, Indulgencias, Ordenes, y Matrimonios. Y asimismo ha tenido en su poder, y tiene los libros en que se escriven, y anotan los Baptismos, Desposorios, y Velaciones de su Parrochia, y los que en ella mueren, ò fallezen; circunstancias todas que le declaran, y constituyen verdadero Parrocho, ò cura como se colige del Santo Concilio de Trento, loco marginali citato, vbi dicitur: *Habeat Parrochus librum, & c.* Et etiam ex cap. de Offic. Iudic. ordinar. donde se dize ser Parrocho, ò Cura: *Ille Sacerdos, qui alicui Ecclesiæ, authoritate Episcopi est præfectus, vt plebi seu populo divini verbi, & Sacramentorum Sacrum pabulum sub ministret.* Costat etiã ex cap. vtriusque sexus de pænit. & remiss. & ex cap. placuit de penit. dist. 6. *donde dize Navarro n. 123. Sacerdos ille; dicitur proprius (idest Parrochus) qui est præfectus Parrochiæ.*

Cõcil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 1. & 2.
Benard. Sanig. in Schol. Canon. tom. 1. tract. 31. de offic. iudic. ordinar. cap. 11. n. 1. pag. 155.

N. 11. Tambien consta, ex cap. 1. & per totum de Parroch. y califica lo dicho, como dize Barbosa el significado de este nombre Parrocho, ô su Ethimologia: *Parrochus enim deribatur; vel apræbisione, eo quod plebi sibi comissæ; Sacramenta, & Sacra præbeat (Parrochus enim Græce, idem est, quod præbisio) vel aparæcia, quæ Græce idem est quod à colarum Conventus, seu habitatio, aut Cura eo quod illi præficiatur, & Curam habeat animarum totius populi intra illos limites congregati.* Parecerà ocioso el averme detenido en este punto, ô supuesto. Y debo dezir que no lo es; antes si necessario, y forçoso dilatarme mas en èl; para prueba de lo dicho. Porque ha llegado à mi noticia, dize el señor Vicario,

Barbos. de iur. Eccles. univer. lib. 1. de diœces. & Parroch. cap. 22. n. 11. 12. & 13 pag. mihi. 249.

que

que està por vèr el que D. Alonso de la Fuente sea Cura de dicha Parrochia. Y aunque bastava lo dicho para que el señor Vicario saliesse de su duda, y quedasse en este punto enteramente satisfecho; no obstante traerè à la memoria con la brebedad possible onze librançàs, ò mandamientos que he visto firmados de mano propria del señor Vicario, y refrendados por distintos Notarios.

Et ed offic. & potest. Parroch. part. 1. cap. 1. à n. 12. vsq. ad 16. pag. mihi 5. Mascard. de prob. t. 1. concl. 468. à n. 1. pag. 286. Petr. Greg. Sinth. Iur. lib. 15. cap. 24. à n. 6 Emmano Rod. qq. regul. t. 1. q. 56. art. 1. pag. 516.

N. 12. El primer nombramiento, ò despacho es su fecha en Madrid à nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y seis años. El segundo, su fecha en Estepa en ocho dias del mes de Mayo de seiscientos y ochenta y siete años. El tercero, su fecha en Estepa en veinte de Mayo de seiscientos y noventa. El quarto, su fecha en Estepa en veinte y siete de Julio de seiscientos y noventa y vn año. El quinto, su fecha en Estepa en veinte y cinco de Noviembre de seiscientos y noventa y dos. El sexto, su fecha en Estepa en diez y siete de Octubre de seiscientos y noventa y quatro. El septimo, su fecha en Estepa en quinze de Septiembre de seiscientos y noventa y cinco. El octavo, su fecha en Estepa en dos de Março de seiscientos y noventa y seis. El noveno, su fecha en Estepa en diez y siete de Mayo de seiscientos y noventa y ocho. El dezimo, su fecha en Estepa en primero de Março de seiscientos y noventa y nueve años. Y el vndezimo, su fecha en Estepa en nueve de Mayo deste presente año de mil y setecientos. Y aunque en todos los referidos libramientos, ô despachos no es igual el estilo, y tratamiento en las firmas porque como se vè por ellos, en los cinco primeros firma el señor Vicario: *D. Lorenço de Anduxar y Ferrer*. En quatro de los otros firma: *Lorenço Vicario General*. Y en los dos vltimos, pone solamente su Rubrica: no me detengo en esto, ni hago en ello reparo; porque le juzgo accidente, que en tanta persona como la de el señor Vicario, no muda, ni puede mudar la substancia de la verdad. Mi reparo està, en que constando por las fechas, y firmas de los dichos onze libramientos, averle llamado el señor Vicario â D. Alonso de la fuente clara, llana, y abiertamente (por el tiempo de catorçe años, hasta el dia de su prision) Cura de la Parrochial de Señor San Sebastian, dude aora el señor Vicario, y forme escrupulo de si es, ó no es Cura de dicha Parrochial dicho D. Alonso de la Fuente.

N. 13. Todo quanto dexo dicho en el num. 9. y 10. de este papel, en

prueba, y calificacion de que D. Alonso de la Fuente es Sacerdote proprio, Cura, y Parrocho de la Parrochial de Señor S. Sebastian, se debe entender tambien (respectivè loquendo) de D. Juan Garçia Palomas Cura que al presente es de la Parrochial de Santa Maria la Mayor de esta dicha Villa; sin que nada obste, el que diga el señor Vicario (como he visto en vn papel firmado de su propria mano) que es Rector, Cura, y Beneficiado de dicha Parrochia de Santa Maria, en virtud de las referidas Bullas Apostolicas, que los Excelentissimos señores Marqueses de Estepa, y su casa tienen, porque no implica, ni repugna el que en vna Iglesia Parrochial, por diferentes motivos, y razones aya dos, tres, ò quatro Curas con igual potestad, y jurisdicion espiritual: y que alguno de ellos, por otra razon, ò formalidad que la de Cura, la tenga desigual, y superior en el fuero exterior. De lo qual, se pueden dàr muchos exemplares, y algunos de ellos muy immediatos à los terminos de esta Vicarìa, que no se ponen aqui, por su notoriedad. Vease sobre este punto à Bonacina à el margen citado. Y especialmente, vease à Fr. Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, tom. 1 q. 56. art. 1. pag. 116. donde dize assi: *Non enim est absurdum quod Cura eiusdem Parrochiæ competat pluribus in solidum*; prout notant Innocentius in cap. cum non ignores de præbendis, & hostiensys in cap. omnes de pænit.

Bonac. de Sacram. disput. 5. q. 7. pūt. 4. §. 2. n. 19 pag. mihi. 265.

N. 14. No ay duda en que es grande la diferencia entre el señor Vicario, y los dos Curas de las dos dichas Parrochias; pero se debe advertir, y notar, q̃ esta solo consiste, en q̃ los dos Curas dichos, no son Curas Beneficiados, ni descansa en ellos la jurisdicion Ecclesiastica Ordinaria. El señor Vicario à màs de ser Rector, ò Cura de Santa Maria la Mayor, como consta de las referidas Bullas Apostolicas, que hablando de las Iglesias de esta Vicaria, y de sus Ministros, dizen assi: *Inquibus, videlicet, de Estepa Sanctæ Mariæ cuius Rector, seu Vicarius* (que es lo mismo que Cura, ò Parrocho, como dizen Barbosa, y Bernardo Sanig, con otros muchos que ellos citan: *Parrochus, seu Plebanus, Rector, sive Curatus, hæc nomina vti sino nyma variantur, & vnum ponitur pro alio*) es tambien Beneficiado, vt colligitur ex cap. de Rectoribus, de Cleric. Egrot: *Nomen enim Rectoria sonat Beneficium Curatum.* Videatur Barbos. loco marginali citato. Y como tal Beneficiado lleva, y goza los derechos de Baptismos, Desposorios, Velaciones, y Entierros de ambas Parrochias, que tocan, y perteneм-

Barbos. de offic. & potest. Parroch. part. 1. cap. 1. n. 43. pag. mihi 7. Sanig schol. Canon. tom. 1. cap. 11 de Parroch. nu. 1. pág. 155.

tene-

tenecen â dicho beneficio. Y ſobre dicho beneficio, Curato, ô Recctorage, recae, y deſcanſa la juriſdicion Eclesiaſtica Ordinaria, q̃ dichas referidas Bullas Apoſtolicas, le conceden para conocer de todas las cauſas civiles, y criminales de los Eccleſiaſticos ſus Subditos de eſta Vicarìa, como ſe puede vèr en ellas.

N. 15. Supongo lo quinto; q̃ â los Parrochos, ò Curas, como â Paſtores proprios de los Rebaños, y Ovejas eſpirituales, que les ſon encargadas, toca, y pertenece de Oficio, por derecho poſitivo, la adminiſtracion del Paſto Eſpiritual, y de los Santos Sacramentos; de tál forma, que en caſo de neceſsidad grave, y vrgente, eſtân obligados, *obligatione iuſtitiæ, etiam cum certo periculo vitæ propriæ*, à dâr, y adminiſtrar los Santos Sacramentos â ſus Feligreſes, y Parrochianos. Es comun entre los Doctores, de los quales citarè algunos: D. Thom. 2.2. q. 185. art. 5. Suares tom. 3. in 3. part. diſp. 72. ſect. 3. col. 1. Emmanuelſa in aphor. ver. char. n. 2. Henriq. in ſum. lib. 8. cap. 55. §. 3. Vazq. in opuſc. de Benef. cap. 4. §. 2. art. 1. dub. 2. n. 135. Molfeſſ. in ſum. theolog. moral. tract. 6. cap. 11. n. 51. Fernand. in exam. theolog. moral. part. 4. cap. 15. §. 5. n. 4. Fagund. in quinq. Eccleſſ. præcept. 3. lib. 3. cap. 3. n. 1. Machado en ſu perfecto Confeſor lib. 4. part. 2. tract. 2. docum. 11. Barboſ. de offic. & poteſt. Parroch. 2. part. cap. 17. à n. 12. pag. mihi 130. Pero ſe debe advertir, que ſegun dichos Authores, y otros muchos, que ſe citarán en el num. ſiguiente, cumplen exactamente con ſu obligacion dichos Pàrrochos, adminiſtrando, no ſolo por ſi, ſino tambien por medio de otros (como delegados ſuyos) à quienes pueden cometer ſus vezes, y dàr ſu facultad, y licencia en parte, ó en todo ſegun la neceſsidad, ocaſiones, y tiempos lo demandaren, ò pidieren, por ſer ſu juriſdicion en eſta parte no delegada, ſino ordinaria. Aſsi lo enſeña con otros el Arçobiſpo Florentino part. 3. tit. 22. cap. 12. § 3. donde dize: *Eos, quibus Cura animarum imminet, de neceſsitate ſalutis ſuæ opportet perſe, vel per allium idoneum Sacramentum miniſtrare.* Y es muy conforme â reglas de Derecho, vbi in regul. iur. regul. 68. in 6. dicitur: *Poteſt quis per allium, quod poteſt facere per ſe ipſum, & ibidem regul. 72. qui facit per allium eſt per inde, ac ſi faciat per ſe ipſum.*

N. 16. Supongo lo ſexto: que el Parrocho, ô Cura, vſando de ſu juriſdicion ordinaria, que el Derecho le dá, y concede para la adminiſtracion de dicho Paſto Eſpiritual, y dichos Sacramentos,

 puede

puede delegarla, y dar su facultad, comission, y licencia à qualquiera Sacerdote Secular, ô Regular, aora sea simple, aora estè aprobado (*dummodo non habeat aliquod ex impedimentis Canonicis*) para que administre por èl, y en su nombre los Santos Sacramentos à sus Feligreses, y Parrochianos; y debo advertir, que no hablo por aora de la administracion del Santissimo Sacramento de la Penitencia; porque admitido el que para su licita administracion sea necessario, y se requiera la licencia del Parroco, ò Cura, no ay duda que este no la puede dâr, sino al Sacerdote que tuviere la aprobacion del Obispo Diocesiano, como dirè abaxo en el n. 19. deste papel.

N. 17. Consta todo lo dicho en el numero immediato del Concilio Florentino in Decret. Eugen. 4. & ex cap. omnis vtriusque sexus, de pœnit. & remiss. & ex Concil. Trident. ses. 24. de reformat. matrim. cap. vers. *Vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi, seu ordinarij licentia.* & ex ses. 23. de reformat. cap. 15. & ex clement. 1. de priuileg. vbi dicitur: *Religiosi, qui Clericis, aut laicis Sacramentum Vnctionis extremæ, vel Eucharistiæ ministrare; matrimonia solemnizare non habita super his Parrochialis Presbyteri licentia, &c.* En esto convienen todos los Doctores, y dize Barbosa averlo assi declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales el dia veinte de Agosto de mil y seiscientos y veinte años; declarando juntamente, que no debe el Obispo impedir, prohibir, ni embarazar â los Parrochos, ò Curas el que deleguen, ò cōcedan esta facultad, y licencia; videatur Barbos. in 2. part. de offic. & potest. Parrochi, cap. 17. num. 37. pag. mihi 133. & cap. 18. num. 9. pag. 138. & cap. 19. num. 24. pag. 151. & cap. 20. num. 6. pag. 164. & cap. 21. num. 61. pag. 187. & cap. 22. n. 1. pag. 197. y en dicha segunda parte cap. 19. num. 38. pag. 153. dize: *Que qualquier Parrocho, ò Cura, quantumcumque simplex ratione Curæ sibi commissæ, puede señalar, elegir, y nombrar vn compañero Sacerdote, aunque sea Religioso, para que le ayude à la administracion de los Sacramentos, sin que para hazerlo sea necessaria la licencia del Superior.* No cito mas Autores sobre este punto, porque es tan comun, y recibido de todos, que no he encontrado Autor alguno, que diga lo contrario.

N. 18. Supongo lo septimo: que aunque sea verdad, segun los textos citados, y otros que se pueden citar, assi del Derecho Canonico, como del Santo Concilio de Trento, el que solos los Sacerdotes son los Ministros ordinarios de dichos Sacramētos; cō todo esso,

aun-

aunque administren validamente por la potestad de orden que gozan, no pueden introducirse à administrarlos licitamente, y sin culpa grave (aora sean simples, aora aprobados) sin licencia expressa, tacita, virtual, ò presumpta del proprio Sacerdote, Cura, ò Parrocho, que como dexo dicho puede darla, y cometer sus vezes. Asi se colige del Derecho Canonico in regul. iur. regul. 19. in 6. vbi dicitur: *Non est sine culpa, qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet.* y se prueba con razones muy claras, y muy conformes â el Natural Derecho: *Quia Sacramenta fidelibus ministrare proprium est Pastoris officium, & nullus mittere debet falcem immessem alienam: sibique alienam iurisdictionem vsurpare.* Ita communiter Doctores, & in primis Barbos. collect. in Concil. Trident. ses. 14. de Sacram. Extrem. vnct. cap. 3. num. 1. pag. mihi 107. & ibidem ses. 24. de reformat. cap. 1. num. 89. pagin. 257. & in 2. part. de offic. & potest. Episc. alleg. 32. num. 107. pag. mihi 282 & de Offic. & potest. Parroch. part. 2. cap. 22. num. 2. pag. mihi 198. Soto, Tambur. Suar. Valenz. y Henriq. citados del dicho Barbosa. Villalob. in sum. part. 1. tract. 5. de Sacram. dificult. 8. pag. mihi 99. & ibidem tract. 7. dificult. 47. num. 1. pag. 141. & tract. 10. de Extrem. vnct. dificult. 6. num. 1. & 2. pag. 249. Bonac. de Sacram. disput. 2. q. 2. punt. 5. num. 3. pag. mihi 55. & disp. 4. q. 5. punt. 1. n. 4. pag. 100. & disp. 7. q. vnic punt. 4. pag. 311 & disput. 7. q. 3. punt. 6. num. 5. pag. 686. Bernardo Sanig. in Schol. Canon. tom. 1. tit. 31. de offic. iudic. ordinar. cap. 11. de Parroch. num. 4. pag. 155. & ibidem tom. 2. tit. 42. de Bapt. cap. 1. num. 17. pag. 154. Torrec. in Sum. tom. 2. de Sacram. tract. 4. disput. 1. cap. 10. num. 4. pag. 348. & disp. 3. cap. 10. numer. 5. pag. 414. & disput. 5. capit. 7. numer. 2. pag. 467. & plures alij.

N. 19 Todo lo dicho en el num. 18. que es el immediato â este, se ha de entender de la administracion de los Sacramentos de el Baptismo, Eucharistia, Extremavncion, y Matrimonio; pero no del Sacramento de la Penitencia (quidquid alij dicant) porque para la licita, y valida administracion deste Sacramento, ni basta, ni se requiere la licencia del Parrocho, ò Cura. Lo que si es necessario, ò necessarisimo, que el Sacerdote, que ha de administrarle, tenga â mas de la potestad de orden, la que llaman de jurisdicion; la qual se adquiere, y goza, ò por Derecho comun, ô particular, como es el privilegio, ô por la aprobacion

de

de quien la puede, y debe dar, que ſegun el Santo Concilio, al margen citado, es el Obiſpo Diocеſano. *Concil. Triden. ſeſ. 23. de refor. cap. 15.*

N. 20. Nada obſta, ni haze fuerza contra eſto la razon que dexamos dicha en el num. 18. de que *nullus mittere debet falcem in meſſem alienam, &c.* porque aunque ayamos de conceder que la adminiſtracion deſte Sacramento toca, y pertenece *ex officio* à los Parrochos, ò Curas, como la de los otros Sacramentos; y eſto ſe infiera, ex cap. omnis vtriuſque ſexus, donde abſolutamente ſe manda â todos ſe confieſſen con ſu proprio Sacerdote (que es el Parrocho, ô Cura) ò con otro que tenga licencia de eſte; no obſtante no es neceſſaria ſu licencia; porque en dicho capitulo, no ſolo ſe entiende por proprio Sacerdote el Parrocho, ò Cura; ſino tambien el Pontifice, y el Obiſpo. Con que teniendo el Sacerdote la aprobacion del Pontifice, ò del Obiſpo, que ſon Superiores à el Parrocho, ô Cura; no neceſsita por ningun modo para oir confeſsiones *licitè, & validè* la licencia del Parrocho, ó Cura: *Quia Pontifex, vel Epiſcopus iuriſdictionem habent concèdendi facultatem independentèr à Parrochis, & poſſunt in victis Parrochis ſalutem ſuarum ovium conſulere.* Ita communiter Doctores. Videantur Bonacin. de Sacram. diſput. q. 7. punt. 4. §. 1. n. 17. & 18. pag. mihi 265. D. Thom. oppuſc. 19. cap. 4. & in 4. diſt. 17. q. 3. art. 3. Suarez de pœnit. diſp. 27. ſect. 1. num. 8. & 9. Sot. diſt. 18. q. 4. art. 5. Henriq. lib. 3. de pœnit. cap. 12. Villalob. in ſum. tom. 1. tract. 9. de pœnit. dificult. 49. num. 6. pag. mihi 217. Reginal. lib. 3. num. 46. & 67. Zerola in prax. cap. 15. quæſito 3. Torrec. in ſum. tom. 2. tract. 4. diſp. 4. de Sacram. pœnit. ſect. 2. cap. 3. à num. 45. vſque ad 59. pag. 233.

N. 21. Eſta doctrina aun tiene mas lugar en los Sacerdotes Regulares aprobados por el Obiſpo, eſpecialmente en los Religioſos Menores, y en aquellos que comunican, ò participan de ſus privilegios; porque en virtud de ellos pueden abſolver â qualeſquiera Fieles que vengan â ellos de qualeſquiera pecados por graves que ſean, y aunque ſean reſervados â la Silla Apoſtolica, y de qualeſquier cenſuras, ſentencias, y penas Ecleſiaſticas que reſulten de ellos, excepto los contenidos en la Bula de la Cena, ſin que para eſto ſea neceſſaria la licencia de ſus Parrochos, ô Curas, y aunque eſtos lo contradigan. Y los aſsi confeſſados, no eſtàn obligados à confeſſarſe en tiempo de Paſqua con ſu Parrocho, ô Cura, aunque ſi lo eſtân por aquel tiempo à

co-

comulgar en ſus Parrochias. Veaſe â Barboſa à el margen cita- do;el qual dize,averlo aſsi declarado la Sagrada Congregacion *viſitationis Appoſtolicæ*, cuyo tenor à la letra dize el miſmo refie- re Lezana in ſum. qq. regul. cap. 19. n. 32. Y lo miſmo dize aver declarado la SagradaCongregacion de Cardenales que en- tiende en los negocios de los Obiſpos, y de los Regulares ſub die 2. Iulij de 1587. y que aviendoſe quexado cierto Cura de que los Frayles Reformados de la Obſervancia de San Franciſ- co confeſſavan ſin ſu licencia â ſus Parrochianos enfermos; reſ- pondiô dicha Sagrada Congregacion in vna ſenogallienſ. 22. Ianuarij 1616. *Dictis fratribus id prohiberi non poſſe, dummodo ab ordinario approbati exiſtant.*

Barboſ. de offic. & poteſt. Parroch. part. 2. c. 19. nu. 22. & 23. pag. mihi 150

N. 22. Y el Padre Hermano Buſembaum en el lugar al margen ci- tado dize eſtas palabras: Ninguno eſtà obligado â confeſſar con el Parrocho, ni aun en la Paſqua; por lo qual en vano rehuſan los Parrochos que ſus Feligreſes ſe confieſſen aun en la Paſqua con los Mendicantes; porque tienen privilegio para oir de con- feſsion à todos los Feligreſes; de manera, que ſe hazen ſoſpecho- ſos de Heregia los que enſeñan, que los que ſe confeſſaren aun la Paſcua con Regulares tienen obligacion de bolver â confeſ- ſar las miſmas culpas con ſu Parrocho, *hæc ille*. Y lo miſmo, y caſi con las miſmas palabras dize el Padre Fray Luis de Miran- da, como ſe puede vèr en el lugar al margen citado, donde trae para ſu confirmacion la Clementina 4. in Bull. *Quidam timere.* y la extravagante de Juan 22. no dudo ſe hazen, ni pueden ha- zer muchas replicas, y argumentos por la parte contraria; pero todos ſon de ningun momento, como ſe pueden vèr reſueltos à toda ſatisfacion en el Padre Torrecilla, ſupra citato in nu- mer. 18.

Bucemb. in ſua me du. tract. 4. de pœ- nit. cap. 2. dub. 3. n. 9. pa. mi- hi 412.

Mirand. Manul. Prælat. t. 1. q. 45. arti. 3. pa. 635.

N. 23. Puedeſe ofrecer vna duda en eſta Vicarìa de Eſtepa, ſobre ſi la aprobacion que el Concilio dize toca à los Obiſpos, pueda darla el ſeñor Vicario, como Juez Ecleſiaſtico que es de dicha Vicarìa, ſuſcitandoſe dicha duda de las Bullas Apoſtolicas que los Excelentiſsimos Señores Marqueſes de Eſtepa tienen para nombrar Vicarios, Curas, y demâs Miniſtros de las Igleſias de todo ſu Eſtado; por las quales expreſſamente ſe cometen las aprobaciones à los Señores Arçobiſpo de Sevilla, y Obiſpos de Malaga, y Cordova, à que ſolo tengo que dezir, que no me to- ca averiguar eſte punto, ni tal intento. Todos ſaben muy bien que eſta materia eſta en litigio, y dada vna ſentencia à favor de

los dichos Señores Arçobiſpo de Sevilla, y Obiſpos de Malaga, y Cordoba , que como dexo dicho ſon los ſeñalados para eſte efecto en dichas Bullas Apoſtolicas; de cuya ſentencia tiene apelado el ſeñor Vicario al Tribunal de la Nunciatura ; de donde ſe eſpera la determinacion, y reſolucion con que quedarâ ſuelta la duda, y ſaldrà del eſcrupulo el que lo tuviere.

N. 24. Supongo lo octavo : que la juriſdiccion delegada (que es ſobre la que vamos hablando) ſe puede gozar , obtener , y adquirir por diferentes titulos, razones, y modos. Lo primero: por Derecho Comun, como es la que tienen, y gozan todos los Sacerdotes, ſean ſimples, ò aprobados, para el articulo , y peligro de muerte, de que tratarè muy por extenſo deſde el n. 27. deſte papel haſta el 33. Lo ſegundo : por priuilegio concedido á alguna Comunidad, ô particulares perſonas. Lo tercero : por coſtumbre , la qual baſta para dar dicha juriſdicion , *vt colligitur ex cap. final. de conſuetudine , & ex cap. cum contingat de foro competenti.* Y con mayor razon quando la dicha coſtumbre ſe introduce â viſta , ciencia , y paciencia del Superior , y con ſu conſentimiento , y tolerancia ; y en eſte caſo no tiene tiempo determinado , ſino que baſtarân para que ſe entienda adquirida dicha juriſdicion dos , ô tres actos ; porque como lo ſepa el Superior, y pueda remediarlo, y contradecirlo, y no le remedie, ni contradiga ; eo ipſo, es viſto aprobarlo , quia ſecundum regulam iuris regul. 43. in 6. *qui tacet, conſentire videtur.* De eſte ſentir ſon los Authores ſiguientes, con otros muchos que ellos citan: Abbas in cap. cum ex offi. col. 4. de præſcript. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 4. q. 6. Villalob. in candelab. tit. de confeſ. n. 28. Beia part. 4. cap. 5. col. 3. ℣. Tum quid. Villalob. in ſum. tom. 1. tract. 2. de leg. dificult. 38. n. 11. pag mihi 53.

N. 25. Lo quarto: ſe adquiere dicha juriſdiccion delegada por comiſsion expreſſa del que puede delegarla , ò por ſu tacito conſentimiento interpretativo, ò preſumpto. De forma, que no es neceſſario, ni ſe requiere præcisè, el que la aprobacion, ò comiſion del Obiſpo, ô de otro qualquier Ordinario que pueda darla, ſea *in ſcriptis , quia ſic eam non exigit tridentinum : tum , quia ſcriptura non eſt de eſſentia gratiæ, & privilegii ; quæ regulariter non requiritur, niſi tantum ad faciliorem probationem, non vero ad actus ſubſtantiam.* lege contrahitur, ff. de pignoribus tum quia omnis actus, verb. confici poteſt, niſi lex expreſſe ſcripturam requirat, iuxta Gloſ. ab omnibus receptam , verbo in ſcriptis in cap. de ſenſib. lib. 6.

Que

N. 26. Que baste para entenderse cumplidamente delegada dicha jurisdicion, no solo el expresso, sinò tambien el tacito consentimiento interpretativo, ò presumpto del que puede delegarla, y concederla; es comun sentir de los Doctores, y consta de que taciti, & expressi idem iuris est, & coligitur ex regul. iur. regul. 10. in 6. vbi dicitur: *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari,* maximè quando aquel â quien por Derecho toca el conceder, ò delegar dicha jurisdiccion; sabiendo, y constandole que el Sacerdote que la exercita, no la tiene por otra parte, titulo, ni privilegio: dissimula, y tolera el que la exercite, y vse de ella sin passar â impedirlo, ni embaraçarlo, pudiendolo hazer con facilidad, como dize Sanchez con Salas, y otros muchos Authores que èl cita, como se puede vèr loco marginali citato. *Tunc Prælatus censetur tacite dispensare, quoties ipse facilè, & commode potest contradicere, & non contradicit, putant enim Authores talem taciturnitatem locum habere ratihabitationis, & iurisdictionem conferre.* Todo lo dicho el num. 24. sobre la costumbre, puede servir tambien de apoyo, y de prueba para lo q̃ voy diziẽdo; y â mas de los Autores en este, y en aquel citados, q̃ son deste dictamen, y opinion, citarè otros q̃ siguen lo mismo, para que en ellos vea el curioso la verdad deste supuesto. Videantur Villalob. in sum. to. 1. tract. 9. de Sacram. pœnit. dific. 51. nu. 2. in fin. pag. mihi 219. Soto in 4. dist. 18. q. 4. art. 3. Torr. in sum. t. 2. tract. 4. disp. 4. de pœn. sect. 2. cap. 3. n. 6. & 8. pa. 430. Coninch de Sacra. disp. 8. dub. 5. á n. 34. Becan. de Sacram. c. 38. q. 8. n. 3. Homo Bonus de bonis in exam. Eccles. part. 1. tract. 4. cap. 11. q. 105. Fagund. part. 2. lib. 7. cap. 2. n. 71. Tolet. lib. 3. n. 22. Dian. resol. moral. part. 3. resol. 11. pag. mihi 27. donde con otros Autores dize assi: *Illa scientia, & patientia Prælatorum, vt notant citati Doctores, habetur pro licentia (quidquid Nugnus dicat improbabilem esse nostram sententiam. Nam quomodo Nugnus improbabilem potest vocare istam sententiam; quando eam communiter docent Doctores?* Para mas prueba, y mayor calificacion de lo que dexo dicho desde el nu. 24. hasta este, serà muy del caso el que *recolantur hic quæ à nobis sunt dicta* à num. 6. vsque ad 9.

Sanch. de matrim. li. 8. disp. 4. n. 26.

N. 27. Supongo lo nono: q̃ todos los Sacerdotes (assi Seculares, como Regulares) aunq̃ no estèn expuestos, ni aprobados por los Obispos para oîr confessiones, tienen jurisdiccion delegada, y facultad cumplida, y bastante para administrar el Sacramento de la Penitencia, licitè, & validè, y oîr confessiones, y absolver â qua-

les-

lesquiera penitentes de todos los pecados, censuras, y casos, por mas enormes, y reservados que sean en el articulo, ò peligro de la muerte; la qual jurisdiccion, y facultad les dâ, y concede el Santo Concilio de Trento, loco marginali citato, por estas palabras: *Verum tamen pie admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reservatio in articulo mortis; atque ideo omnes Sacerdotes, quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* Lo mismo se colige ex cap. ea noscitur de sentent. excom. & ex cap. Pastoralis, §. Præterea, de offic. ordin. & ex cap. si quis suadente diabolo 17.q.4 & ex multis alijs, quæ latius adducit Nauar. in cap. 1. de pœnit. dist. 6. n. 73.

Concil. Trid. sess. 14. de Sacram. pænit. c. 7.

N. 28. En esto convienen vnanimiter todos los Doctores; pero muevese entre ellos vna question, ò duda, que es: Si podràn licitè, & validè vsar de esta jurisdiccion, y facultad que el Santo Concilio dâ, y concede para el articulo, ô peligro de muerte los Sacerdotes simples, estando presente el Superior, el Cura, ò Parrocho, ô otro qualquiera de los Sacerdotes aprobados. Dividese esta question, ò duda en dos opiniones, ò partes, la vna afirmativa, y la otra negativa. La negativa, la siguen, y defienden Sanchez, in præcep. decalog lib. 2. cap. 13. num. 6. Bonac. de Sacram. disp. 5. q 7. punt. 1. n. 10. Filiuc. tract. 7. cap. 8. Suarez, Vazquez, Reginal Conich Sanctarel. Avila, Silbest. y Leandro del Sacramento.

N. 29. La parte affirmativa; esto es, que el Sacerdote simple puede licitè, & validè, confessar, y absolver, quoslibet pœnitētes â quibusvis peccatis, & censuris in articulo mortis, aun estando presente el Parrocho, ô Cura, ò qualquiera otro Sacerdote aprobado, la llevan, y siguen muchos, y muy graves Authores; y la tienen por mas probable que la contraria, fundados en textos, y reglas del Derecho, y en el mismo Concilio; donde indiferentemente, y sin limitacion, ni coartacion alguna concede, y dâ esta facultad à todos los Sacerdotes; *Atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* Y no aviendolo limitado, restringidolo, ni coartadolo el Concilio â quando estâ presente, ò no lo estâ el Cura, ô otro Sacerdote de los aprobados; no ay razon para que nosotros lo limitemos, ni lo coartemos. Lo primero, porque siendo este privilegio concedido â favor de los moribundos, y del bien espiritual de las almas fieles, y maximè vtil, y necessario, como cons-

ta

ta de el mismo texto: *pie admodum ne hac ipsa occassione aliquis pereat:* mas se debe ampliar, que restringir iuxta reg. iur. 15. in 6. *Odia restringi, & favores comuenit ampliari.* Lo segundo; porque *vbi lex non distinguit, nec non distinguere debemus.* leg. de præt. ff. de public. in rem, act. & quia lex generaliter loquens, generaliter est inteligenda, leg. de præt. cit. Y finalmente, porque *si lex aliud voluisset, illud ex præsissèt.* regul. vnica. §. sin autem, &c.

N. 30. Y para que con mayor extension vea sus fundamentos el que gustare, pondrè aqui, ò citarè veinte, y ocho Authores de los que siguen, y defienden esta parte, de los quales sea el primero Barbosa de offic. & potest. Episc. 2. part. alleg. 25. num. 51. pag. mihi 185. & Collect. in Concil. Trident sess. 14 de Sacram. pœnit. cap. 7. n. 12. pag. mihi 99. vbi ait: *Sacerdotes simplices possunt absolvere constitutos in articulo mortis: etiam quando adest proprius Parrochus.* Frat. Emman. Roderic. in sum. cap 59. conclus. 3. n. 5. pag. mihi 146. Christoph. Delgadillo tract. de pœnit. cap. 19. dub. 18. â n. 49. pag. 482. Navar. lib. 5. de pœnit. & remiss. consil. 13. pag. 135. Emmanuel Sâ in aphoris. verb. absol. n. 3. Ludovic. â Santo Ioan. in sum. part. 1. tract. de pænit. q. 6. art. 6. dub. 4. Vega in sum. tom. 1. cap. 6. cass. 10. Sairus in florib. deciss. sub eod. tit. deciss. 21. Valer. Heginal. in praxi fori pœnit. lib. 1. n. 60. Coriolan. de casib. reserv. part. 1. sect. 2. art. 16. num. 7. Ioan. Valer. de dif. inter vtrumq. for. difer. 23. verb. excomunic. num. 1. Zerola in prax. de pœnit. cap. 5. quæsisto 4. & 5. Ioan. Chape à Villa de casib. reserv. cap. 7. in fine pag. 60. Marchin de Bello Divino part. 3. cap. 3. n. 11. & 12. Tambur. citat. à Bucemb. in sua med. tract. 4. de pœnit. dub. 3. pag. 410. Ioan. Sanch. in select. disp. 44. n. 5. Homo Bonus de Bonis respont. moral. part. 4. super censur. respont. 83. Boz. de iubil. sect. 1. cas. 12. n. 22. Conrad. in respont. cas. conscient. part. 1. q. 12. Angles in 4. tom. 2. q. de confess. art. de Minist. dific. in art. mortis fine l. de casib. reseru. cap. 7. Paulus Comitoli in resp. moral lib. 1. q. 22. num. 2. apud Dianam, donde dize assi.

N. 31. *Mihi tamen in verba Concilii Trident. intuenti, sess. 14 cap. 7. per quam videtur probabile, vnicuique in mortis articulo constituto Ius esse, cui collibitum fuerit, confitendi, quamvis proprius ad sit Sacerdos: facit enim ille articulus, vt omnis, cesset reseruatio; cur non item cesset reservator? Etenim his verbis decernit Concilium: verum tamen pie admodum ne ha ipsa occasione aliquis pereat, in eadem*

Ecclesia dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reservatio in articulo mortis; atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à peccatis, & censuris absoluere possunt. In quibus verbis Concil. absolute, & in distincte dicit, omnes Sacerdotes, ea potestate gaudere, in eo articulo: Ergo videtur omnibus illis parem iurisdictionem pro eo articulo, concedere: & cum lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Videatur Diana resol. moral. part. 1. tract. 5. de absolut. ab hæres. resolut. 5. pag. mihi 122. Villal. in sum. part. 1. tract. 9. de Sacram. pœnit. dific. 44. num. 9. pag. mihi 212. Remig. in sum. tract. 5. de Sacram. pœnit. cap. 5. § 2 num. 12. pag. mihi 276. Corella in pract. Confesson. tract. 13. de offic. Parroch. cap. 5. part. 1. num. 70. pag. 284. Henriq. in sum. lib. 1. cap. 11. n. 4. 5. & 8. Torrec. in sum. tom. 2. tract. 4. disp. 4. de Sacram. pœnit. sect. 2. cap. 1. num. 30. Vers. Imo in fine, pag. 426. Petrus de Led. in sum. part. 1. tract. de Sacram. pœnit. cap. 14. dificult. 2. pag. 301. donde dize assi:

N. 32. El derecho Ecclesiastico (nempe Concilium tridentinum vbi supra) no pone excepcion alguna, sino tan solamente dize, que qualquiera Sacerdote puede absolver à qualquier penitente de qualesquier pecados, y censuras; luego en el articulo de la muerte qualquier Sacerdote puede confesar aunque estè presente el proprio Parrocho, ò otro que tenga jurisdiccion delegada, hæc ille. Debese mucho notar, que muchos de los Authores, que llevan, y siguen la opinion contraria, no la siguen, ni defienden con tanto esfuerço, que en parte no sigan, y se lleguen à la nuestra; quizâ obligados de la fuerça de la razon, y de las palabras del texto citado del Concilio. Leandro del Sacramento con otros que cita en el tom. 1. tract. 5. disp. 11. q. 19. dize: Que si aviendo començado la Confession el Sacerdote simple llega el Parrocho, ò otro Sacerdote de los aprobados, la debe proseguir, y perficionar el simple que la començó. Y añade, que si el enfermo en la confession que hizo con el tal Sacerdote simple, callô algun pecado grave, por malicia, ò por verguença, y conocido su yerro, y arrepentido de èl quisiere repetir la confession con el Sacerdote simple, con quien antes avia hecho la mala confession, puede hazerlo; y el tal Sacerdote simple le puede bolver à confesar, y absoverle licitè, & validè, aunque tenga copia de Confessores aprobados, y estos se hallen presentes. Y Sanchez citado en el num. 28. de este papel dize: Que puede el Sacerdote simple en el articulo de muerte absolver de todos

dos los pecados, censuras, y casos reservados quando no ay fácil recurso á el Prelado. Y que se debe advertir, que el penitente que se halla en semejante peligro, se juzga bastantemente impedido para buscar por si mismo el remedio, como se colige ex cap. quamvis de sent. ex comunic. Y que en dicho caso no està obligado à ir, ni â recurrir por medio de el Confessor, ni de otro alguno, ni â llamar à el Superior, ò Parrocho para que venga, porque esto seria nota grave para el enfermo, y con essa nota,no tiene tal obligacion. Y encarga mucho el que en estos casos no se proceda escrupulosamente sobre si vendrâ â tiempo, ò no vendrâ Sacerdote aprobado, no suceda que por esta causa se muera el enfermo sin confession, previniendo de algun prompto accidente, que son tan frequentes en estos casos. Todo lo que aqui dize Sanchez es muy digno de notar, y de ello se concluye, y colige que (aun en la opinion que el referido Sanchez, y los demàs siguen, contraria â la nuestra) administraron licitè,& validè dichos Sacerdotes el Sacramento de la penitencia en los casos que en el hecho se refieren; porque en ellos,â mas de no poder los enfermos recurrir por sì â buscar Sacerdote de los aprobados, ni estàr obligados á hazer por otros este recurso, fue accidente impensado, y no discurrido por ellos, ni por dichos Sacerdotes; pues como dexo dicho â el fin del num. 2. de este papel â el mismo punto de recebir el Sacramento de la Eucharistia, ò el de la Extremavncion se les ofreciò nueva materia de confession, aviendo antes confessadose con el dicho Cura, ô con otro Sacerdote de los aprobados. Aqui viene bien, y tiene mas lugar que en otras materias, y casos aquella regla de el Derecho Canonico: *Propter necessitatem illicitum efficitur licitum.* Todo lo qual serâ muy conveniente, y muy de el caso se aplique à la memoria, y se anote para respuesta de la replica, y argumento que se ha de hazer sobre este punto por la parte contraria en el n. 42. *Regul. 4. hoc tit.*

N. 33. Para mayor inteligencia, y claridad de lo que dexo dicho desde el n. 29. de este papel hasta el 32. Supongo lo dezimo: que el articulo de la muerte, y el peligro probable de ella para el presente caso, son vna misma cosa, y por vna misma los reputa el Derecho, segũ que se colige ex cap. si quis suadente diabolo 17. q. 4. en que en vn caso se saca, y exceptua el peligro de la muerte, y en el mismo cap. non dubium, de sent. ex comun. se exceptua, y saca el articulo de la muerte, & in cap. eos, qui de

sent.

ſent. excom. in 6. lo que ſe habla de el articulo, ſe dize otra vez de el peligro: *Et probatur ratione: tum, quia non eſt credibile, Piam Matrem Eccleſiam velle in periculo mortis ſuis filijs de eſſe. Tum, quia priuilegium hoc videtur conceſſum fidelibus pro eo mortis tempore, quo quis teneretur confiteri; ſed teneretur confiteri non ſolum in extremo vitæ articulo, verum etiam in probabili vitæ periculo: ergo articulus mortis in hac materia non diſtinguitur a probabili vitæ periculo circa facultatem abſolvendi, & per conſequens, quod licitum eſt in articulo mortis; etiam licitum eſt in probabili mortis periculo.*

N. 34. Y porque ſe puede dudar qual ſea verdadero articulo de muerte, y qual verdadero peligro, digo con Authores citados en el num. 30. y 31. que por articulo de muerte no ſe ha de entender preciſamente aquel, de el qual el enfermo no ſale libre, porque no lo reſtringiò à eſſo el Concilio; ſino que tambien ſe entienda el preſumpto, que es aquel en que probablemente ſe eſpera, ò teme la muerte de el enfermo, à juyzio, y parecer de los Medicos, ò de hombres prudentes, y cuerdos: aunque en la realidad ſalga libre de èl. Por peligro de muerte ſe entiende aquel que el que ſe halla en èl, teme probablemente que ha de morir, como quando ſe ha de entrar en guerra juſta, y batalla fuerte, y ſangrienta, el que ha de hazer navegacion larga, y muy peligroſa, ò como ſon los partos de las mugeres primerizas, ò de aquellas que comunmente experimentan à el parir, ò à el dàr los hijos à luz graves dificultades, ò quando es año fatal, y de epidemia conocida para dichos partos; y en otros caſos ſemejantes. Y de eſte parecer ſon tambien, à màs de los Authores citados, Suarez, Palaò, Leandro del Sacramento, y Bonacina de Sacram. diſput. 5. q. 8. punt. 1. num. 10. pag. mihi 258.

N. 35. Todo lo qual ſupueſto, reſponderè à la conſulta con la brevedad poſsible dividiendo mi reſpueſta, para ſu mayor claridad, en tres concluſsiones correſpondientes à los tres puntos eſſenciales, que en dicha conſulta ſe tocan, y haziendo las objecciones por la contraria, ſatisfarè à ellas en la mejor forma que pudiere, y ſegun mi corta capacidad alcançàre.

N. 36. Primera concluſsion. Pudo D. Alonſo de la Fuente, y puede licitamente dàr ſu comiſsion, y cometer ſu facultad, y vezes à D. Eſtevan de Texada, y à los ocho dichos Sacerdotes para que por si, y en nombre ſuyo adminiſtraſen (dentro de los terminos de la Parrochial de Señor San Sebaſtian) los Santos Sacramentos del Baptiſmo, Euchariſtia, y Extremavncion, y para

ra

ra que assistiessen à authorizar, y solemnizar el de el Matrimonio. Pruebase esta conclusion: Todo Parrocho, ò Cura puede licitamente dâr su comision, y cometer su facultad, y vezes â qualquiera Sacerdote, sea simple, ô aprobado (*dummodo non habeat aliquod ex Cannonicis impedimentis*) para que dentro de los terminos de su Parrochia administre por sì, y en su nombre los Sacramentos del Baptismo, Eucharistia, y Extremavncion, y para que authorize, ò solemnize el de el Matrimonio, atqui D. Alonso de la Fuente es Parrocho, ò Cura legitimo de la Parrochial de Señor San Sebastian, y D. Estevan de Texada, y dichos ocho Eclesiasticos, referidos en el hecho, son Sacerdotes sin alguno de los impedimentos Cannonicos: Ergo, &c. La mayor queda afiançada con lo que dexamos dicho desde el nu. 15. hasta el 17. Y la menor con lo que queda supuesto desde el nu. 10. hasta el 13. la consenquencia es legitima supuestas las premissas, y por ningun modo se puede negar.

N. 37. Segunda conclussion. D. Estevan de Texada, y los demàs Eclesiasticos, mencionados en el hecho, pudieron administrar, y administraron licitè, & validè, dichos Santos Sacramentos de comission, beneplacito, y licencia de dicho Cura D. Alonso de la Fuente. Esta conclussion es tan segura, y tan favorecida de todos los Doctores, que no necessitava de prueba; sed claritatis gratia, la pruebo en esta forma. Todo Sacerdote, que à mas de la potestad de orden que goza, tiene jurisdicion para administrar Sacramentos, por derecho concedida, ò por delegacion, y comission de el que la puede dàr, delegar, y conceder, puede licitè, & validè administrar dichos Sacramentos; atqui D. Estevan de Texada, y los demàs Eclesiasticos, en el hecho mencionados, son Sacerdotes, y à mas de la potestad de orden que gozan por serlo, tuvieron comission, facultad, y licencia de D. Alonso de la Fuente, Cura, y Parrocho de la Parrochial de Señor San Sebastian, que la pudo dàr, y conceder para administrar dichos Sacramentos: Luego D. Estevan de Texada, y los demàs Eclesiasticos referidos en el hecho, pudieron licitè, & validè, &c. La mayor tiene su apoyo, y firmeza en los textos citados en el num. 17. y en las razones, y Authores del num. 18. la menor consta del hecho, y de lo que queda dicho en el n. 15. y en el 16. la consequencia es clara, y se infiere de las premissas.

N. 38. Tercera cõclussion. En aver dado licẽcia D. Alõso de la Fuẽte, Cura, ò Parrrocho de la Parrochial de Señor S. Sebastian, y aver

co-

cometido su facultad, y vezes à otros Sacerdotes para que en los terminos de su Parrochia administrassen dichos Sacramentos, y en aver vsado de dicha comission, facultad, y licencia dichos Sacerdotes administrando dichos Sacramentos, no han cometido culpa, crimen, ni delito. Esta conclussion se prueba con lo que dexamos dicho en el num. 5. de este papel: *Quia vbi non est lex, præceptum, vel mandatum non est prævaricatio; quia peccatum, crimen, vel delictum est transgressio legis, præcepti, vel mandati. Atquì* en dàr el Cura la dicha facultad, y licencia, y en vsar de ella dichos Sacerdotes, non invenitur transgressio legis, mandati, vel præcepti: luego ni culpa, ni crimen, ni delito. La consequencia, es legitima, y cierta, supuesta la verdad de las premissas. La mayor no admite duda, y queda bastantemente afiançada en el num. 5. la menor patet ex dictis â num. 1, vsque ad 18. y se deduce, y colige de lo que dexamos probado en la primera, y segunda conclussion, y se probarà todo ello, y se corroborarà mas difussamente en el num. 55.

N. 39. Me responderân â esto: q̃ la culpa, el crimen, y el delito, no estâ en que dichos Sacerdotes ayan administrado con licencia del dicho Cura dichos Sacramentos, sino en que los mas de ellos aviendo ido â administrar â los enfermos el Sacramento de la Eucharistia vnas vezes, y otras el de la Extremavncion, confessaron, y oyeron de penitencia â algunos de los enfermos, siendo Sacerdotes simples, y no aprobados, de que resultô grave culpa en ellos, y en el dicho Cura; en ellos, porque contravinieron à el decreto, y mandato de el Santo Concilio de Trento, que en el lugar à el margen citado determina, y manda que ningun Sacerdote simple pueda oìr confessiones sin estâr primero aprobado. En el Cura, porque, quod est causa causæ, est causa causati; atqui si el Cura no les diera licencia para que administrassen dichos Sacramentos, no sucediera el que dichos Sacerdotes obrassen contra el decreto de el Santo Concilio, confessando sin estâr aprobados: luego assi el Cura, como dichos Sacerdotes cometieron en esto culpa, crimen, y delito.

Concil. Trident. sess. 23. de reformat. cap. 15.

N. 40. Respondo â el argumento: que dichos Sacerdotes, y el dicho Cura no cometieron en esto crimen, ni delito: que no lo cometiô el Cura, es muy cierto; porque dato, quamvis non concesso, q̃ dichos Sacerdotes lo cometiessen en administrar el Sacramento de la penitencia en los referidos casos en que haze fuerça, yà que se dirige el argumento; esto sucediò muy fuera de la intencion,

ani-

animo, y voluntad de el Cura; porque como dexo dicho en el num. 1. y en el 2. de este papel, refiriendo el hecho, hizo siempre sus suplicas, y encargos, y cometiô su facultad, y vezes, con-tandole primero, que dichos enfermos estavan confessados, ò por sì mismo, ò por otros Sacerdotes de los aprobados: y quidquid sit de la verdad de la proposicō mayor: quod est causa causæ, est causa causati. Admitiendo por aora, el que sea verdadera, no tiene lugar en el presente caso; porque para que lo tenga, y haga fuerça en materias morales, es necessario, y preciso el que causa causæ habeat influxum proximum, & immediatum circa effectum, vel causatum; aqui no lo huvo de parte de el Cura como cõsta de lo q̃ dexo dicho: luego ni culpa, crimen, ni delito.

N. 41. Lo segundo, no huvo culpa, ni delito en el dicho Cura, porque dado caso, que para dicha administracion fuesse en algun modo necessaria su licencia, y que esta la huviesse dado el dicho Cura â dichos Sacerdotes, adhuc, no huviera crimen, culpa, ni delito en el dicho Cura, ni en ello se oponia en cosa alguna à el decreto de el Santo Concilio; porque en los casos propuestos de necessidad, y articulo de muerte se niega el supuesto de que dichos Sacerdotes sean simples, y no aprobados; con lo qual quedan tambien libres de culpa, crimen, y delito dichos Sacerdotes, y satisfecho en vn todo â el cargo que se les haze en el argumento; pues como queda dicho desde el num. 27. hasta el 33. de este papel, el Santo Concilio dà jurisdiccion, y concede authoridad, licencia, y facultad plena para que todos los Sacerdotes, sin excepcion alguna en el articulo, ó peligro de muerte puedan absolver â qualesquiera penitentes de qualesquier pecados, censuras, y casos por enormes, y reservados que sean: *Omnes Sacerdotes, quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt in articulo mortis.* Lo qual, estando à el rigor de lo que suena la letra de el texto de el Concilio, se debe entender, aun quando se hallâre presente el Parrocho, y Cura, ò otro qualquiera Sacerdote de los aprobados; luego en los casos propuestos en que dichos Sacerdotes administraron el Sacramento de la penitencia (fuesse, ô no con licencia de èl Cura) no huvo, ni pudo aver culpa, crimen, ni delito. Patet, quia vbi non est lex, præceptum, vel mandatum, non est prævaricativo. Y el Decreto de el Santo Concilio alegado, y citado por la parte contraria, solo tiene lugar, y se debe entender extra articulum, vel periculum mortis.

N. 42. Sed dices contra hoc. El texto del Concilio en que dà facultad â todos los Sacerdotes para absolver de todos los pecados en el articulo, ò peligro de muerte, se debe entender quando no ay copia de Confessor aprobado, ni se puede con facilidad recurrir â buscarle; pero aviendo Confessor aprobado, y siendo facil el recurso â èl, no tiene lugar el dicho texto, porque cessa la necessidad, y la razon motiva que tuvo el Concilio en conceder à todos los Sacerdotes esta facultad, y darles esta ampla jurisdicion: *Ne deffectu ministri idonei aliquis pereat* dize el Concilio. Atqui; en los casos propuestos huvo copia de Confessores; porque se pudieron llamar â los Curas, ò acudir à los dos Conventos que ay en esta Villa: ergo, &c. Respondo à esta replica, y satisfago â este argumento, lo primero con lo que dexo dicho, y anotado en el num. 32. de este papel, que no repito aqui, porque alli le puede vèr con brevedad el que gustâre.

N. 43. Respondo lo segundo: *Quod ratio motiua Concilij in argumento allata non est totalis, sed partialis; & sic non cessat in totum fuit enim animus Concilij facilitare vsum huius Sacramenti respectu illorum, qui in mortis articulo constituti infirmitatis angustijs, & horrore mortis præmebantur, & quibus convenientius erat, in eorum electione relinquere confessarium, quam illos obligare ad maiores angustias aliquando sub eundas manifestando sua crimina illi confessario, (præcipuè Parrocho, vel Superiore) qui eis forte displiceret. Igitur Concilium duo intendit, nempe, & evitare, nequis deffectu Ministri periret; nec non, & velle, facilitare vsum pœnitentiæ in illo articulo constitutis quare, & si forte posset inferri, non subsistere dispositionem Tridentini deficiente vtraque ratione motiva, non tamen vnica illarum deficiente.*

N. 44. Tertio respondeo, & melius: *Quod Concilium in decreto à nobis citato, absolute, & sine restrictione aliqua loquitur; & ait: Quod in articulo mortis omnes Sacerdotes possunt absolvere quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris, & c.* y no aviendolo limitado el Concilio, ni restringidolo à quando està presente, ò no lo està el Parrocho, ô otro Sacerdote de los aprobados, ò â quando se puede con facilidad, ô no se puede recurrir â ellos, no ay razon eficaz, ni convincente que obligue â restringirlo, ni nosotros debemos, ni podemos coartarlo, restringirlo, ni limitarlo. Lo primero, porque este es vn gran privilegio de el articulo de la muerte, concedido â favor de los Fieles enfermos, y de los que en èl se hallan, y porque iuxta regul. iur. 15. in 6.

Odia

Odia restringi, & favores convenit ampliari. Lo segundo: porque segun otra regla, vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus; y porque si lex aliud voluisset, illud expressisset. Lo tercero, quia lex generaliter loquens, generaliter est inteligenda. Y finalmente por todas las demàs razones, que quedan dichas desde el num. 29. deste papel hasta el 33. donde se pueden vèr patrocinadas, y favorecidas de los muchos, y graves Authores que alli cito. Con que queda del todo resuelto, y satisfecho el argumento.

N. 45. Y à mayor abundamiento, y prueba de la tercera conclusion, añado: que aunque no huviera à favor de lo dicho en ella el texto citado del Concilio, que da à los Sacerdotes todos igual jurisdicion, y potestad para absolver, y oìr confessiones in articulo mortis, aduc por el estilo, y costumbre antigua, que en esto siempre ha avido, permitida, y tolerada por los señores Vicarios, pues à vista, ciencia, y paciencia de los dichos, se ha executado (como queda dicho) lo mismo que aora se crimina, y se castiga; y tambien por el tacito, presumpto, ò interpretativo consentimiento de dichos señores Vicarios han tenido jurisdiccion bastante, y cumplida para administrar licitè, & validè dichos Sacramentos en las ocasiones, y tiempos que los han administrado, sin cometer en ello culpa, crimen, ni delito: *Quia taciti, & expræssi idem iuris est, & qui tacet consentire videtur*, & iuxta aliam regulam 27. in 6. *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus, & iuxta aliam* in regul. iur. regul. 10. in 6. *Ratihabitio retrotrahitur, & comparatur mandato.* y como dize Bonac. loco marginali citato: *Scientia, & pacientia inducit consensum, & sic ratihabitio de præsenti signo aliquo externo expressa tribuit iurisdictionem, quæ per consensum superioris obtinetur ab eo, qui cognoscit per talem ratihabitionem consensu præstari, & iurisdictionem conferri, eamque ipse acceptat.* Lo mismo dize el Padre Bucembaum, y casi con las mismas palabras, in sua medula tract. 4. de pœnit. cap. 2. dub. 3. num. 7. pag. mihi 411. no me detengo mas en probar esto, porque no lo juzgo necessario, recurriendo à lo que tengo dicho, y assentado con las razones de los Autores citados desde el num. 24. hasta el 26. donde se puede vèr bastantemente probado.

Bonac. de Sacram. disp. 5. q. 7. pũt. 4. §. 1. n. 13. pag. 264. & ibid. n. 10. pag. 263.

N. 46. Y à mas de lo que dexo dicho en dichos numeros, dize el Docto Barbosa: *Quod idem est approbare aliquem Sacerdotem ad Sacramenta administranda, atque illum approbare ad confessiones au-*

dien-

diendas. y son del mismo sentir Henriquez, Sanchez, y Fagundez, à quienes el cita; y lo mismo dize Bonacina, supra citato. Y no se puede negar que à vista, ciencia, y paciencia del señor Vicario presente, y de su antecessor Don Geronimo de Rivera, tolerando lo vno, y otro, y dissimulandolo, ò consintiendolo (como queda anotado en el num. 6. y 8. deste papel) han administrado otros Sacerdotes, y los que oy se hallan presos dichos Sacramentos; luego aunque no huviera à favor de dicho Cura, y de dichos Sacerdotes el texto citado del Santo Concilio, bastava lo dicho para que en dicha administracion no se hallasse culpa, crimen, ni delito, consequentia patet; porque como à todos es notorio, la opinion probable haze segura la operacion; y libra de culpa, y de pecado à el que obra con ella; atqui en los casos referidos han obrado todos con opiniones certo probabiles, favorecidas de tantos, y tan graves Autores, y calificadas con textos de vno, y otro Derecho: ergo, &c. *Barbos. collect. ses. 23. cap. 15. n. 34. p. mi. 232.*

N. 47. Mas que à todos los otros dichos Sacerdotes favorece todo lo dicho à D. Estevan de Texada, Teniente de Cura, porque à las referidas razones se le llega el aver obtenido licencia de el señor Vicario, ore tenus concessa, para ayudar a dicho Cura en el exercicio, y ministerio de tal, y administrar, como Teniente suyo, los Sacramentos; y aun en cierto modo ha sido in scriptis dicha licencia, como consta, y se colige de los libramientos, y despachos que dexo referidos en el numer. 9. de este papel: ergo, &c.

N. 48. Adhuc instabis. Nuestro Santissimo Padre Innocencio II. condenò la proposicion que dezia, no ser ilicito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura; atqui aunque sea muy probable la opinion de que presente el Parrocho, ò Cura, ò qualquiera otro Sacerdote de los aprobados, puede el Sacerdote simple oir de confession, y absolver al Penitente que se halla en el articulo, ò peligro de muerte; y lo mismo digo del tacito, ò presumpto consentimiento, y de la costumbre, son mas seguras las opiniones contrarias; luego se deben seguir estas, y dexar aquellas, como menos seguras, y por consiguiente en no hazerlo assi, se comete culpa, crimen, y delito; porque se contraviene à dicho Decreto de Innocencio II.

N. 49. Supuesto el texto de las Bullas Apostolicas que dexo citadas en el num. 23. donde expressamente costa tocar las aproba-

cio-

ciones â los tres Señores Arçobiſpo, y Obiſpos alli dichos, pudiera muy bien para reſponder â el argumento que aqui ſe me haze, hazer yo la miſma replica (mutatis mutandis) contra los que confieſſan en eſta Vicaria con la aprobacion del ſeñor Vicario. Y ſin tocar en la propoſicion mayor del ſilogiſmo, dexandola en ſu vigor, y fuerza, poniendo en lugar de la menor el texto de dichas Bullas, y el contenido todo de dicho numer. 23. ſacar la miſma conſequencia que quizá ſaliera mas afilada, y hiziera mas fuerza que la de dicha inſtancia, y pudiera luego dezir: *Reſpondeant mihi, & ego reſpondebo illis*; pero acuerdome muy bien, que dixe en el referido num. no me tocava, ni era de mi obligació el averiguar eſta duda; por lo qual, remitiendolo al ſilencio, y al docto, y curioſo Lector: paſſo deſde luego â lo que me toca, que es reſponder á la replica, y ſatisfacer al argumento.

N. 50. Digo, pues, que la condenacion de nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio II. en dicha propoſicion habla, y ſe debe entender de las materias, y formas de los Sacramentos, en que no ſe puede vſar de opinion probable, dexada la mas ſegura; porque depende dellas el valor de los Sacramentos tan eſſencialmente, q̃ no ſe puede ſuplir; pero no habla, ni ſe condena en dicho Decreto el ſeguir opinion probable acerca de la juriſdiccion de el Confeſſor, dexada la mas ſegura; porque aunque depende de la juriſdiccion del Miniſtro el valor del Sacramento; no es tan eſſencialmente, que no ſea ſuplible eſta juriſdiccion en el Sacerdote, y de facto la ſupla la Igleſia.

N. 51. Para mayor inteligencia, y claridad de lo dicho, ſe debe anotar, y advertir, que el valor de los Sacramentos es en dos modos. El vno es valor intrinſeco eſſencial, è invariable, y eſte le proviene â el Sacramento por la inſtitucion de Chriſto Señor Nueſtro; el otro es el valor quaſi intrinſeco, que es aquel que tiene dependiente de la diſpoſicion, y juriſdiccion de la Igleſia. El valor intrinſeco no es ſuplible, ni le puede provenir â el Sacramento por la opinion de los Doctores, ni por ſuplemento de la Igleſia; por quanto eſte valor le tiene ſolo por la divina inſtitucion, como es el que en tal Sacramento ſe vſe de tal materia, y tal forma inſtituidas, y determinadas por Chriſto, Author de los Sacramentos; en cuya voluntad, y arbitrio ſolamente eſtà el variarlas; y de ningun modo en la poteſtad de la Igleſia, como ni el ſuplirlas. Y aſsi de ninguna otra manera tendràn los Sacramentos ſu valor, que aplicando, y poniendo las materias, y formas

mas instituidas por Christo por mas opiniones probables que aya á favor de lo obrado en esta manera, ò forma; y solo de el valor de los Sacramentos, que proviene de las materias, y formas habla, y se entiende la dicha proposicion condenada.

Del valor extrinseco, ô quasi extrinseco, se ha de discurrir en otro modo, y forma; porq este como pende de la determinacion, voluntad, arbitrio, y jurisdiccion del Pontifice, Cabeza de la Iglesia, y no consista en indivisible, segun la variedad de las opiniones de los Doctores, cuya noticia clara, y manifiesta tiene su Santidad, que calla, tolera, y no contradize. es visto suplir la jurisdiccion, para que por esta via sea valido el Sacramento en caso que à parte rei carezca de ella el Ministro, que prudentemente juzgare tenerla, en virtud de la opinion probable que se la assegura: Y del valor de los Sacramentos, que pende de esta jurisdiccion suplible, y dada por ratihabicion de presente, por la tolerancia, y silencio de la Iglesia, que equivale (como dexamos dicho) à licencia expressa, no habla, ni se entiende la declaracion, y condenacion de nuestro Santissimo Padre Inocencio II. que por la parte contraria se alega; con que queda desvanecida la replica, y respondido enteramente â el argumento, siendo este, no dictamen, ni discurso mio, sino parecer, y sentir de todos los Authores, que hasta aora han escrito sobre las 65. proposiciones que condenò nuestro Santissimo Padre Innocencio II.

N. 54. Ita el Reverendissimo Padre Tirso Gonçalez en el 3. tom. de sus Selectas, disp. 49. sect. 3. Lumbier en el tom. 3. que intitulô noticia de las 65. proposiciones nuevamente condenadas, &c. en la exposicion de la primera de ellas §. 2. à nu. 1688. vsque ad 1694. & in observationibus theolog. observat. 3. §. 2. n. 30. El Venerable Padre Maestro Fray Vicente Ferrer, tom. 2. in 1. 2. D. Thomæ tract. 6. de probabilitate opinionum q. 10. §. 1. Hozes en el libro que intitula Zelo Pastoral, en la exposicion de la dicha primera proposicion, num. 7. & 8. Torrec. en las Consultas morales, proposicion primera num. 59. conclus. 1. Corella in pract. confesson. tract. 10. de la explicacion de dichas proposiciones, proposicione 1. num. 9. El Padre Manuel Filguera en el libro que intitula Lucerna decretalis, donde en la exposicion de la primera proposicion, de que vamos hablando, dize assi:

N. 55. Quinta conclusio: *Licitum est sequi oppinionem probabilem, relicta*

licta tutiore, circa Sacramenti valorem in rebus, quæ non sunt de Iure Diuino sed tantum Ecclesiastico; vt contingit in Matrimonio, & iurisdictione ad Sacramenta administranda, que à Summo Pontifice confertur. La qual conclusion prueba elegantemente con Sanchez in select. disp. 44. num. 3. y finaliza su exposicion el dicho Filguera diziendo: *Alioquin enim infinitæ oppiniones, & quæ probabiliores sunt tutioribus manerent prohibitæ ex prædicta damnatione. Cui alienum est hoc asserere; ne omnium fidelium conscientiæ deinceps inturbarentur, ac mille frequenter anxiarentur scrupulis.* Con lo qual (á mi vèr) quedà satisfecha la instancia, y consiguientemente de todo lo dicho, se infiere con evidencia, que en el referido hecho, sobre que se haze la consulta, no ay culpa, crimen, ni delito alguno digno de condenacion, prision, pena, ni castigo.

N. 55. Que no aya culpa, crimen, ni delito, à mas de quedar yà probado en la 3. conclusion del num. 38. se confirma, y corrobora en este; porque como todos saben, y dixe en el num. 46. es principio assentado en la Theologia moral, el que la opinion ciertamente probable haze segura la operacion, y libra de la culpa, crimen, y delito à el que obra con ella; atqui intrinsecè, & extrinsecè son probabilissimas la opinion de que *omnes Sacerdotes* (segun el texto del Santo Concilio) *possunt in articulo mortis absoluere quoslibet pœnitentes, etiam quando adest Sacerdos aprobatus, vel Parrochus, & c.* y las que defienden dár jurisdiccion bastante, y facultad cumplida el tacito consentimiento interpretativo, ò presumpto, y la costumbre introducida â vista, ciencia, y paciencia de el Superior; y en virtud de dichas opiniones han obrado los sujetos todos contenidos en el hecho, y han administrado los dichos Sacramentos, sabiendolo, y no contradiciendolo el señor Vicario: Luego no huvo, ni pudo aver en todo el referido hecho culpa, crimen, ni delito. Amplius roboratur, quia ex leg. si adulterum, cum incestu. §. strupum; donde los Doctores ff. de leg. Juliam, de adult. Bald. & Iasson num. 1. in leg. fin. ff. de condit. sine causa, y comunmente todos: El que haze alguna cosa, teniendo titulo colorado para hazerla, se escusa de delinquente; atqui en el caso presente, aun ay mas, que titulo colorado, vt ex dictis constat: ergo, & c. y dato, sed nullatenus concesso, que en lo referido cupiera duda, se debia explicar à favor de los dichos, para librarlos de culpa, y de delito, iuxta regul. iur. 11. in 6. vbi dicitur: *Cum sunt partium iura obs-*

cura, reo favendum est potius, quàm actori, & ibidem regul. 49. in pœnis benignior est interpretatio facienda, & etiam constat ex leg. Arrianus ff. de actio. & obli. & ex cap. eos veros 50. dist.

N. 56. Que no merezcan condenacion, pena, ni castigo, â mas de lo que dexamos dicho en el num. 5. de este papel, se prueba con textos de ambos Derechos Canonico, y Civil. De los quales se colige, y por ellos claramente consta, que la pena, y el castigo supone culpa, y delito; y que los sugetos que carecen de èl, no deben por ningun modo ser castigados; vti habetur in cap, satis perversum, dist. 56. & in cap. inventum 16. q. 7. & in leg. si qua pœna, §. de verb. signifi. & in leg. sed si non data, §. fin. ff. de fidei conmiss. libert. cap. filicis de pœnis in 6. & in leg. si putatur, ff. ad leg. Aquilian. & in leg. Sancimus, cod. de pœnit. & in regul. iur. reg. 23. in 6. vbi: *Sine culpa nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.* Et in cap. 2. de const. donde se dize, que las cosas que carecen de culpa, no deben ser llamadas en daño: ergo, &c.

N. 57. Y me alargo à mas, y digo q̃: dato, sed nullo modo concesso, q̃ en el referido hecho huviesse algun crimen, culpa, ò delito digno de castigo, de reparo, ò de remedio, este segun Derecho, se debia aplicar por otros medios, considerando la buena fee, y buena intencion con que todos obraron sin malicia alguna en el referido hecho, fundados en el estilo, y costumbre antigua, y fiados en el tacito, presumpto, ô interpertativo consentimiento de los señores Vicarios; que aviendolo sabido lo han siempre dissimulado, toleradolo, y permitido lo; por cuya razon, si en el referido hecho avia alguna cosa que remediar, se debia por aora dissimular lo passado, y discurrir medios para prevenir en lo futuro à dichos sugetos, amonestandolos, corrigiendolos, y mandandoles con suavidad, y dulçura no executassen semejantes actos. No doy reglas, ni pongo leyes de buen govierno, ni por ningun modo me incumbe, ni me toca el ponerlas, ni el darlas; solo refiero en esta ocasion, lo que vno ore, & vna voze dizen todos los Doctores, y Padres de la Iglesia; dando por razon el que el Juez (especialmente el Eclesiastico) debe acompañarse de la equidad, que es justicia templada con el dulçor de la piedad, y de la misericordia, imitando (como dize Bobadilla à el margen citado) à el supremo Juez, cuyas acciones son instruccion de las nuestras: *Quia omnis Christi actio est nostra instructio*, & coligitur ex cap. significasti de electione, & ex cap. disciplina, dist.

Bovad. in sua polit. t. 1. lib. 2. cap. 3. n. 7. pag. mihi 340

dist. 45. & ex cap. pondere dist. 50. & ex cap. exemplum 12. q. 2. & ex cap. cum Pastoral. 2. q. 7. & ex leg. quod si Ephesi. ff. quod certo loco. Y esto mismo diò â entender Ovidio, quando dixo: *Si quoties peccant homines sua fulmina mittat Iupiter, exiguo tempore inermis erit.* *Ovid. de trist.*

N. 58. Y tambien consta, ex cap. pœnæ, de pœnit. dist. 1. y lo tiene Juan Maria Novar. q. forens. lib. 1. q. 152. num. 7 con muchos otros que dizen: Que el Juez (especialmente el Eclesiastico) en imponer penas, y castigar deliquentes, se debe inclinar antes â la benignidad, que â el demasiado rigor; porque con aquella, no ay duda, se logran muchas cosas. La primera, el que cesse de el todo el crimen, la culpa, y el delito. La segunda, la enmienda del Reo, y delinquente. Y la tercera, se evitan escandalos, que las mas vezes resultan de obrar con rigor, y de no vsar semejantes remedios. Todo lo previene el Santo Concilio â el margen citado en el capitulo siguiente, que es como se sigue.

N. 59. *Eadem Sacrosancta Tridentina Synodus præsidentibus in ea eisdem Sanctæ Sedis Apostolicæ Legato, & Nuntiis, intendens non nulla statuere, quæ ad iurisdictionem pertinent Episcoporum, vt iuxta proxime sessionis decretum, illi in commissis sibi Ecclesijs eo libentius residеant, quo facilius & commodius sibi subiectos regere, & in vita, ac morum honestate continere potuerint; illud primum eos ad monendos censet, vt se Pastores non percusores, esse meminerint, atque ita præ esse sibi subditis oportere, vt non in eis dominentur; sed illos tamquam filios, & fratres, diligant, elaborentque, vt hortando, & monendo ab illicitis deterreant, ne, vbi delinquerint, debitis eos pœnis coercere cogantur, quos tamẽ, siquid per humanã fragilitatem peccare contigerit illa Apostoli est ab eis servanda præceptio vt illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate, & patientia, cum sæpe plus erga corrigendos* (notense estas palabras) *agat benevolentia, quam austeritas; plus exortatio, quam comminatio, plus charitas, quam potestas;* palabras son todas dignas de toda estimacion, recomendacion, veneracion, y aprecio, como dictadas de el Espiritu Santo. *Concil. Trident. ses. 13. de reformat. c. 1.*

N. 60. Y como dize Barbosa, loco marginali citato, dichas palabras, contenidas en el referido capit. y las que se contienen en el cap. 3. de la ses. 24. y en el cap. 1. de la ses. 25. etiam de reformat. *Sunt multum pia, & à Prælatis mente semper retineri debent.* y el mismo Barbosa, de offic. & potest. Episcopi part. 1. tit. 2. Glos. 12. num. 11. pag. mihi 179. aludiendo â aquellas *Barbos. colect. ses 13. de reform. c. 1 pag. mihi 80.*

Pa-

palabras del Concilio: *vt se Pastores, non percursores eess meminerint*. Dize assi: *Tres sunt Pastoris vozes, suavis, dulcis, & alta: suavis ad infirmum, dulcis ad morientem, ad surdum pertinet alta. In Episcopali cervici nihil explendidius fulget humilitate, patientia, benignitate, sciunt boni, ac veri Prælati discipulorum subditorum se matres esse debere, nec dominos, ideo student magis amari quam metui.* Parome aqui, y no passo adelante, ni prosigo en el dicho, ni en la Glossa de Barbosa, diziendo en esta ocasion, lo que dixo en otra el Apostol San Pablo: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt*. Aunque si será muy conveniente, y acertado el carear las tres vozes *dulcis, suavis, & alta*, que dize Barbosa con el *arguant, obsecrent, & increpent* del Santo Concilio, tomado del Apostol San Pablo, y tenido de èl, como de precepto, y repetir vna, y muchas vezes con el mismo Concilio: *Cum sæpê plus erga corrigendos agat benevolentia, quam austeritas; plus exhortatio, quam comminatio; plus charitas, quam potestas.* *2. ad Thimot. c. 4.*

N. 61. Esto es lo que mi cortedad ha podido alcançar en los puntos de la consulta, que se me ha hecho, deseando con la ingenuidad, y verdad que prometì en el n. 4. solo el que la justicia téga su lugar, y el que se vea, y reconozca el que en nada han faltado à ella, ni contravenido los referidos sugetos. En vista de lo qual me assegura la gran rectitud del señor Vicario, no tendràn mas lugar las acusaciones del Fiscal Eclesiastico, que sobre lo referido ha hecho; siendo estas, â mi vèr, el vnico motivo de las dichas prisiones, que â no aver sacado la cara, y mostradose parte el dicho Fiscal, no creo, ni me persuado à que el señor Vicario las executasse de oficio. Este es mi sentir, que sujeto desde luego con el rendimiento que debo, y professo, con todo lo aqui discurrido, y quanto en este papel se contiene á la correccion, y censura de la Santa Sede Apostolica, y nuestra Madre la Iglesia; y â la de los de mejor sentir, &c.

Fr. Francisco Andrade.

AViendo passado la vista por esta consulta moral, con la atencion que professa nuestra obediencia á tanto precepto como el de su Auctor, y visto el rumbo tan discreto de su decision, hallamos ser agena de censura, y que motiva à nuestra enseñança mucho, y quien de esta no se aprovechare, serâ quien dè el assumpto, para la mayor censura. El merito de nuestra obediencia ha tenido en este empleo muy cierto, y seguro premio, pues: *Nihil est, quod à te mandari nobis, aut maius, aut gravius, nihil quod honestius à nobis suscipi valeat*; y de justicia la pide esta obra, tan llena de auctoridades, como afiançada con gravissimos Authores, que doctamente la disciernen para su Autor; cuyo estilo empeña à todos â solicitarla para salir de su escrupulo, previniendose vn gran rato; de nuestra parte lo hemos tenido, y mayor lo serâ si el fin de tan santo desvelo llega â su consecucion. Este es nuestro sentir, salvo meliori. En este nuestro Convento de la Victoria de la Villa de Estepa en veinte y cinco de Diziembre de mil y setecientos. *Pli. lt. 1. cap. 14.*

Fray Antonio Tirado
y Bergara.

Fr. Pedro de Torquemada.

Fr. Juan de Vera.

AViendo visto los discursos juridicos morales, que contiene este papel, somos de sentir, que su resolucion es concluyente, y los fundamentos en que se afiança estàn muy doctos, y agudamente ponderados, y la comprobacion de todos ellos se pudiera, si fuera necessario, explayar con textos, y doctrinas en el dilatado termino del Derecho, â que tiene toda vniformidad, y consonancia, y por ello es digna, no solo de aprobacion, sino tambien de ser seguida, y executada, tam in consulendo, quam in iudicando. Estepa, y Diziembre 26. de 1700. años.

Lic. D. Gaspar Vazquez
Romero.

Lic. D. Andres de Huna
Guerrero.

AViendo visto la Consulta moral que el M. R. P. Predicador Fray Francisco Andrade, Religioso de la Recoleccion de N. P. San Francisco, ha escrito sobre la prision, procedimiento, y auctos, &c. somos del parecer que tuvo Plinio el segundo del escrito de vn Secretario suyo, epist. 22. lib. 4. *Et opus pulchrum, validum, acre, sublime, varium, elegans, purum, figuratum, speciosum etiam, & cum magna sua laude difussum.* Siendo digna de grande ponderacion la erudicion, prudencia, y claridad con que funda la materia que trata: *Propter quod commendatione non eget, ipsa enim per se satis commendat.* l. 1. ff. de inferum restit. Y este es nuestro sentir, salvo, &c. Ossuna, y Diziembre 28. de 1700.

Doct. D. Pedro de Toledo y Herrera, Comissario del Santo Oficio, Prevendado de la Colegial, y Vicario Eclesiastico.

Doct. D. Antonio Molina Lobo, Canonigo de la Colegial.

Doct. D. Antonio Ortiz Panduro, Maestre Escuela de la Colegial.

Doct. D. Ignacio de Herbas, Canonigo de la Colegial.

Fr. Joseph Rexio, Maestro en Sagrada Theologia, y Padre de la Provincia de Nuestra Señora del Carmen.

Fr. Juan Recio, Maestro en Sagrada Theologia, y Prior del Convento de Nuestra Señora del Carmen.

Fr. Blas de la Madre de Dios, Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de Descalços.

Fr. Pedro de Mendoza, Lector Jubilado de los Terceros.

Doct. D. Sebastian Miguel de Merida, Administrador de las Rentas Decimales.

Fr. Phelipe Varia, Difinidor, y Corrector del Convento de Nuestra Señora de la Victoria.

Fr. Diego Quadrado, Maestro del Convento de Consolacion de los Terceros.

Doct. D. Antonio Arcadio Sarmiento, Jubilado de Canones.

Con

CON debida atencion, y singular regozijo hemos leído esta Consulta hecha al M. R. Padre Predicador Fray Francisco de Andrade, Religioso Recoleto del Serafico Padre San Francisco, y es su resolucion à todas luzes docta, y muy ajustada à las recibidas opiniones de la Iglesia; por lo qual no se puede poner objeccion à sus razones, por lo incontrastable de sus muchas autoridades, y patrocinio de tan Sagrados Concilios, y Santos Doctores, en que el mucho Estudio, zelo, y talento de el Auctor se quiso fundar, para que no se le pueda negar la justicia à su razon. Autorizale primorosamente à esta consulta el ir tan fundada en toda ciencia, y derecho; de donde se colige ser obra de gran trabajo, y de mucho fruto, con que podemos dezir lo del Poeta Virgilio:

Immensus labor est; sed fertilis idem. Virgil. in Aethna. v. 220.

Gran obra; pero fertilissima. Y se puede añadir: Feliz trabajo si se llega à conseguir la fertilidad del fruto, motivo, que el zelo del Autor tiene en este defensorio. Y si su mucho, y religioso motivo no saca el fruto que desea, no por esso desmerece su trabajo el premio:

Digna laborantis respondent præmia curis. Virg. ibi.

No parezca esto lisonja, ò exageracion demasiada, pues no es sino vn respeto muy debido à la solida verdad de la opinion del Autor, que haze tanta fuerza, que aunque no la autorizâran tantas Plumas, arrastrâra à sì los pareceres de todos, y se supiera defender de qualquier contraria opinion, por ser tan verdadera, y justa. Dixolo Seneca: *Magna est vis veritatis, quæ contra omnium ingenia, calliditatem, sollertiam, & contrafictas hominum insidias facile se per se ipsam defendit.* Senec. in quadam epist. Està brotando en esta consulta la fuerça de la verdad; y assi no ay que maravillarse cautive tanto nuestro parecer. Por esso no ha parecido acertado traer razones en su abono, y confirmacion; porque fuera agraviar la verdad intentarla defender; pues ella misma, como dize S. Juan Chrisostomo, lo sabe hazer por sì: *Etiam multis impugnantibus suscitetur, & crescat* Chrisost. de lau. Pau. ho. 3. No sin misterio consultado Christo acerca de la verdad *quid est veritas*? No quiso responder; porque estando presente, y manifiesto su Magestad, que era la mesma verdad *ego sum veritas*, le parecia superfluo defenderla con los labios, estando tan patente à los ojos. Està tan clara la verdad de el parecer, y opinion del M.R. Padre Fray Francisco de Andrade, que querer con nuestras razones defenderla, fuera mas que agra-

agraviarla. Baste solo con dezir, que ser de otra opinion contraria à la que se defiende en esta consulta, serà negarle à el Sol su luz. Este es nuestro sentir, salvo, &c. De este nuestro Convento de Trinitarios Descalços, Redempcion de Cautivos, de la Ciudad de Sevilla. En 15. dias del mes de Enero de 1701. años.

Fr. Andres de S. Joseph, Ex-Provincial, y Difinidor General.

Fr. Francisco de Santiago, Ministro de este Convento.

Fr. Juan de S. Eulogio, Lector en Sagrada Theologia.

Fr. Juan de la SS.ª Trinidad, Lector en Sagrada Theologia.

Fr. Pedro de la Ascension, Maestro de Professos.

Fr. Miguel de S. Ignacio, Predicador en dicho Convento.

LAVS DEO

